

**ASAMBLEA NACIONAL
LEY Nº 25
(De 19 de julio de 2005)**

**Que establece el Programa de Garantías para la Actividad Agropecuaria
y dicta otras disposiciones**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Objetivo y Definiciones

Artículo 1. Objetivo. El objeto de esta Ley es fomentar la competitividad agroempresarial para el fortalecimiento del sector agropecuario, a través del acceso al financiamiento agropecuario, con especial atención a los pequeños y medianos productores, a fin de mejorar el comportamiento de la economía y elevar el nivel de vida de la población rural panameña.

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. ***Actividad agropecuaria.*** Conjunto de acciones que se desarrollan desde la identificación del rubro que se cultivará o criará, hasta cumplir el proceso de agrocomercialización de los productos obtenidos.
2. ***Agroempresario.*** Propietario u operador de empresa dedicada a actividades agropecuarias.
3. ***Asociación de agroempresarios.*** Agrupación que reúne a empresarios dedicados a actividades agropecuarias.
4. ***Fianza de garantía de pago para crédito agropecuario.*** Contrato por el cual el Instituto de Seguro Agropecuario se compromete con una institución de crédito a pagarle por el deudor, en caso de que este no lo haga y la institución haya agotado todo el proceso de cobro establecido en las regulaciones bancarias.
5. ***Fomento de la actividad agroempresarial.*** Estímulo a la inversión de los agroempresarios para que produzcan con orientación al mercado, con la calidad pactada y utilizando tecnología apropiada, y desarrollen las infraestructuras necesarias, asesorados por sistemas eficientes de capacitación y desarrollo profesional.

Capítulo II

Programa de Garantías para la Actividad Agropecuaria

Artículo 3. Programa de Garantías para la Actividad Agropecuaria. Se establece el Programa de Garantías para la Actividad Agropecuaria, el cual será administrado por el Instituto de Seguro Agropecuario, con el fin de fomentar el acceso de los agroempresarios al financiamiento bancario o cooperativo.

El Instituto de Seguro Agropecuario, previo el cumplimiento de los procedimientos correspondientes, emitirá la fianza de garantía de pago para el crédito agropecuario, cuyo costo será establecido por el Comité Ejecutivo del Instituto de Seguro Agropecuario.

Los recursos provenientes del Fondo Especial de Compensación de Intereses transferidos al Banco de Desarrollo Agropecuario, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 4 de 1994, y que no se hayan comprometido en cada ejercicio fiscal, se trasferirán al Instituto de Seguro Agropecuario para fortalecer este Programa.

Parágrafo transitorio. Para constituir la reserva del Programa de Garantías para la Actividad Agropecuaria, se autoriza transferir del Banco de Desarrollo Agropecuario al Instituto de Seguro Agropecuario, la suma de diez millones de balboas (B/. 10,000,000.00), provenientes del Programa de Fortalecimiento de la Cartera Agropecuaria. Estos recursos no podrán utilizarse para financiar gastos de funcionamiento.

Artículo 4. Competencia. El Instituto de Seguro Agropecuario será el encargado de recibir toda la documentación sustentatoria que presenten los solicitantes de garantías; de revisar y analizar el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ley; y de aprobar o rechazar las solicitudes presentadas para beneficiarse de este Programa.

Capítulo III

Requisitos y Contratos

Artículo 5. Requisitos. Los agroempresarios y las asociaciones de agroempresarios que contraten facilidades de crédito para financiar las actividades agropecuarias incluyendo capital de trabajo, maquinaria, equipo e infraestructura, podrán beneficiarse del Programa de Garantías para la Actividad Agropecuaria, siempre que satisfagan los siguientes requisitos:

1. Contar con asistencia técnica profesional idónea para las actividades que se van a realizar.

2. Adquirir oportunamente las pólizas que cubran los riesgos inherentes a la actividad afianzada. Dichas pólizas también podrán adquirirse en un ente distinto al garante y serán endosadas a la entidad que financie la operación.
3. Constituir prenda agrícola a favor de la entidad que financie la operación.
4. Celebrar contrato de venta para entrega a futuro sobre la producción que se va a obtener.
5. Demostrar que el comprador de los productos agropecuarios, obtenidos a través del financiamiento garantizado por este Programa, está en capacidad de satisfacer las siguientes condiciones:
 - a. Capacidad física instalada.
 - b. Experiencia en el manejo de los productos a contratar.
 - c. Capacidad financiera adecuada al monto de la contratación.
 - d. Contar con canales de distribución y venta que garanticen la adecuada comercialización de los productos contratados.

Para efectos de clientes localizados en el extranjero, el Instituto de Seguro Agropecuario adquirirá, mediante contratación directa, los servicios especializados para la verificación de clientes, cuando sea necesario.

Artículo 6. Negociación o registro en las bolsas de productos. Cuando se trate de contratos locales sobre productos destinados a la exportación a través de un tercero, los contratos de comercialización local deben estar respaldados por el correspondiente contrato de comercialización en el mercado externo. Los contratos de comercialización local serán registrados o negociados en las bolsas de productos debidamente constituidas.

La información comercial que reciba el Instituto de Seguro Agropecuario se manejará confidencialmente.

Artículo 7. Cesión de pago. Los contratos de comercialización deberán contener una cláusula que establezca la cesión de pago, por parte del beneficiario del Programa de Garantía, a favor de la institución que financia la operación garantizada.

Artículo 8. Sustitución de comprador. A solicitud justificada de parte interesada, el Instituto de Seguro Agropecuario, como garante de los créditos, aprobará la sustitución del comprador pactado. El nuevo comprador cumplirá con las condiciones establecidas en el numeral 5 del artículo 5 de esta Ley.

Capítulo IV

Disposiciones Finales

Artículo 9. Asistencia financiera directa. En los casos en que un agroempresario se beneficie del Programa de Garantías para la Actividad Agropecuaria y reciba fondos provenientes de los recursos de Asistencia Financiera Directa establecidos en la Ley 25 de 2001, sobre la política nacional para la transformación agropecuaria y su ejecución, se pagará directamente a la entidad que financió la operación, para la amortización o cancelación de las obligaciones correspondientes.

Parágrafo. El Programa de Garantías para la Actividad Agropecuaria no se utilizará para avalar préstamos blandos concedidos en virtud de la Ley 25 de 2001.

Artículo 10. Divulgación. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario establecerá un programa de orientación, capacitación y concienciación a nivel nacional, para dar a conocer los beneficios de esta Ley y los efectos que incidirán en la transformación de la producción agropecuaria.

Artículo 11. Reglamentación. La presente Ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo dentro de los primeros noventa días de su entrada en vigencia.

Artículo 12. El segundo párrafo del artículo 5 de la Ley 108 de 1974 queda así:

Artículo 5.

A partir del 1 de enero de 2006 y hasta el 31 de diciembre de 2006, solo tendrán derecho a solicitar Certificados de Abono Tributario, las exportaciones de bienes agrícolas, pecuarios y acuícolas que califiquen como no tradicionales, limitando el valor del CAT al equivalente del quince por ciento (15%) del valor agregado nacional de los bienes exportados.

Artículo 13. El artículo 28 de la Ley 28 de 1995 queda así:

Artículo 28. A partir del 31 de diciembre del año 2006, quedarán derogadas la Ley 108 de 1974, la Ley 2 de 1991, la Ley 4 de 1993 y la Ley 12 de 1993.

Artículo 14. Descripción. Esta Ley modifica el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley 108 de 30 de diciembre de 1974 y el artículo 28 de la Ley 28 de 20 de junio de 1995, modificados por la Ley 62 de 26 de diciembre de 2002.

Artículo 15. Vigencia. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de mayo del año dos mil cinco.

El Presidente,

Jerry V. Wilson Navarro

El Secretario General,

Carlos José Smith S.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 19 DE JULIO DE 2005.

MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Ministro de Desarrollo Agropecuario